



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio trece (13) de mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación | 70-001-33-31-007-2018-00356-00 |
| Demandante | ORLANDO SEGUNDO MERLANO MÉNDEZ Y OTROS |
| Demandado | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA – UARIV |
| Asunto: | AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR |

I. ASUNTO

Con informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora y fijar gastos adicionales del proceso, se tendrá que adoptar la decisión a que haya lugar, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la admisión de la demanda.

El día 28 de abril de 2015 por el señor ORLANDO SEGUNDO MERLANO MENDEZ Y OTROS mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS - UARIV¹.

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, admite la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas – UARIV y ordena notificar personalmente Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, Departamento para la Prosperidad Social DPS, y el dieciséis(16) de octubre del

¹ Ver acta de reparto a folio 85

2015, por auto reponen el auto admisorio de fecha 5 de junio de 2015 en el sentido de desvincular al Departamento para la Prosperidad Social DPS.

El día 19 de enero 2016, se citaron a las partes para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, audiencia que se llevó acabo el 23 de febrero de la misma anualidad, y se declara la falta de competencia para continuar con el trámite del proceso, y se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea sometido por reparto a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

Mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de Sincelejo en fecha 23 de agosto de 2018², la presente demanda fue asignada al conocimiento de esta Unidad Judicial, que por auto del día 21 de febrero de 2019, se decidió avocar el conocimiento y citar a las parte para la continuación de la audiencia inicial, audiencia que se realizó el 9 de abril de la misma anualidad, y se declara la nulidad del auto admisorio de la demanda, sana la actuación y vincula de formalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y ordena su notificación.

Con escrito de fecha 9 de mayo de 2019, radicado en la Secretaría del Despacho el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda³.

2.2. Oportunidad y trámite de la reforma de la demanda.

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

² Fl. 353

³ FIs 388 - 413

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrán sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite, trámite que no se surtió en el presente proceso.

En el *sub iudice*, se tiene que la reforma a la demanda se presentó ante la Secretaría de este Juzgado el 9 de mayo de 2019, es decir cuando se saneaba la actuación de vinculación formal de la Nación – Ministerio de Defensa –

Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, del auto admite la demanda, estando así dentro del término previsto para ello en la norma, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni de las partes.

En efecto, se tiene que en el presente asunto aún no se ha surtido la notificación de la demanda a las demás partes, en consecuencia no se ha comenzado a contabilizar los términos de 25 días y 30 días de traslado establecidos en los Arts. 199 y 172 de la Ley 1437 del 2011⁴, por lo que, es claro que el escrito de reforma se hizo del término legal.

Con esa verificación, se admitirá la reforma propuesta, no obstante teniendo en cuenta que aún no ha notificado la demanda atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal se ordenará notificara la reforma presentada a las entidades demandadas y demás partes junto con la demanda inicial, y se fijarán gastos adicionales del proceso y se requerirá a la parte demandante que aporte los traslados de la demanda inicial y su reforma para efectos de la notificación personal a las entidades admitidas.

En ese entendido, se le dará el trámite correspondiente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda, y se ordenará la notificación de la misma a las partes demandadas y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMÍTIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Modificado por el Art 612 del CGP

2°. NOTIFICAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV, a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO, de la reforma de la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art 173 de la Ley 1437 del 2011.

3°. NOTIFICAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, del auto admisorio de la demanda y de este auto que admite la reforma de la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el Art 612 del C.G.P.

Se advierte a la Secretaría que el mensaje de datos a enviar debe contener copia del texto inicial de la demanda, su reforma, del auto admisorio de 5 de junio de 2015, del acta de audiencia inicial de 9 de abril de 2019 y de este auto.

4°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁵. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5°. REQUERIR a la parte demandante que aporte los traslados de la demanda inicial y su reforma para efectos de la notificación personal a las entidades admitidas en la audiencia inicial de 9 de abril de 2019.

6°. Vencido el término anterior, **VUELVA** el expediente al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

⁵ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A